

REGIMEN AGROPECUARIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON ESPECIAL REFERENCIA AL SEGURO DE VEJEZ

SUMARIO:

- I. *Consideraciones generales sobre el Régimen español de Seguridad Social en la Agricultura.* —II. *El Seguro de Vejez e Invalidez en la Agricultura:*
 1. Evolución
 2. Situación jurídica actual: A) Campo de aplicación y afiliación al Régimen: a) Trabajadores por cuenta ajena. b) Trabajadores autónomos. c) Afiliación de unos y otros. B) Financiación del Régimen: a) Cotización patronal. b) Cotización obrera. C) Asegurados y beneficiarios: a) Pensiones de vejez. b) Pensiones de invalidez. D) Prestaciones. E) Gestión y Administración del Régimen. F) Reconocimiento del derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez. G) Revisión del Censo de Subsidiados.— III. *Conclusiones.*

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN ESPAÑOL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA AGRICULTURA

No obstante la común aspiración de todos al establecimiento de un régimen de seguridad social *total* —que ampare todos los riesgos que gravitan sobre el trabajador y que sean susceptibles de originarle la pérdida o limitaciones en su capacidad de ganancia y *unitario* — que otorgue su protección a todos y cada uno de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del régimen y a través de procedimientos unificados de gestión, afiliación y financiación —, es lo cierto que el presente de la seguridad social en el Derecho comparado no nos ofrece ejemplos en que se hayan conseguido plenamente esos objetivos, si bien existen experiencias que dan pie a la

esperanza de que algún día se pueda llegar a darlos por alcanzados en su consideración más general.

La nota de totalidad, en efecto, es indudable que en un futuro relativamente próximo podrá ser predicada de cualquier régimen de seguridad social. No así, en cambio, la nota de unidad, pues se opone a la misma la variada y rica realidad social y económica existente en todos los países, por lo que los distintos regímenes de seguridad social tan sólo podrían llegar a conquistarla por aproximación, reduciendo al mínimo las diferencias.

En España, las aspiraciones a la totalidad y unidad del régimen de seguridad social están recogidas en sus leyes fundamentales, concretamente en la Declaración X del Fuero del Trabajo y en el artículo 28 del Fuero de los Españoles, y bien puede afirmarse que han constituido la pauta de toda la legislación dictada en materia de seguridad social a partir del año 1939. Los últimos años muestran, en fin, una agudización de esta inquietud por la rápida consecución de los expresados objetivos, iniciándose esta tendencia con la reforma operada por Decreto de 14 de julio de 1950, en la organización del establecimiento público gestor de la seguridad social en España, Instituto Nacional de Previsión, puesto que fué motivada en buena parte por la necesidad de crear los órganos adecuados para llevar a cabo los estudios preparatorios y formulación definitiva de un Plan Nacional de Seguridad Social.

Dicho queda con ello que aunque se haya recorrido ya mucho camino, hasta el punto de poder calificarse de avanzado y progresivo nuestro vigente régimen de seguridad social, no se ha logrado aún la totalidad y unidad del mismo.

Dejando al margen de nuestro estudio determinadas especialidades normativas aplicables a funcionarios públicos y a algunas ramas de la producción o categorías especiales de trabajadores (pesca, servicio doméstico, trabajadores a domicilio, cáñamo, naranja, resina, enfermos de San Lázaro y reclusos que se hallan redimiendo penas por el trabajo), quedan aún enfrentados en el vigente régimen de seguridad social patrio dos grupos genéricos de trabajadores: los trabajadores industriales y los trabajadores agropecuarios. La regulación aplicable a los primeros constituye el régimen general, mientras

que los segundos están sujetos a una legislación específica, que configura un régimen especial de seguridad social.

Bajo este régimen de seguridad social en la agricultura, quedan amparados los siguientes riesgos:

1. Los riesgos profesionales: accidentes del trabajo.
2. El riesgo de enfermedad.
3. Los riesgos de vejez e invalidez.
4. La protección a la familia.

Las diferencias del régimen especial agropecuario respecto al general aplicable a la industria, son importantes aunque se ha alcanzado ya la unificación en muchos aspectos, como se deducirá *a sensu contrario* de la relación de diferencias entre uno y otro régimen que, en términos muy generales, se hace a continuación:

a) La *legislación reguladora* es distinta, excepto en el seguro de enfermedad en que la normativa es común.

b) El *campo de aplicación* es, naturalmente, distinto partiendo de la básica y genérica distinción entre trabajadores industriales y agrícolas, pero es que, además, en lo relativo al seguro de enfermedad, mientras que el régimen general ampara a trabajadores fijos y eventuales, el régimen especial agropecuario tan sólo protege a los primeros y no alcanza tampoco a los autónomos comprendidos en el campo de aplicación de otros seguros sociales del agro.

c) La *afiliación* a los seguros de vejez e invalidez y régimen obligatorio de subsidios familiares, es igualmente diversa en el Régimen general y en el especial agropecuario.

d) En lo relativo a la contribución de empresas y trabajadores a la *financiación* de los mismos seguros sociales citados en el apartado precedente, sigue cauces distintos en el Régimen general y en el especial agropecuario, pues mientras en el primero rige el sistema de la contribución proporcional al salario para las dos partes del contrato de trabajo, en el segundo, los trabajadores quedan sujetos al principio de la cotización fija según su clasificación profesional y las empresas cotizan según porcentajes aplicables a la contribución territorial.

e) Las *prestaciones* son uniformes para ambos regímenes en el Seguro de Enfermedad, Seguro de Vejez e Invalidez y Régimen

obligatorio de subsidios familiares, pero divergentes, en cambio, en cuanto al Seguro de accidentes del trabajo, garantizándose en el Régimen industrial pensiones vitalicias o temporales calculadas en función de la incapacidad laboral resultante o de la calidad de los beneficiarios, en tanto que para los trabajadores agropecuarios o para sus familias tan sólo se conceden una sola vez pequeños capitales que nunca pueden exceder del salario de dos años.

Y si trasladamos la visión del campo de los seguros sociales obligatorios al de los complementarios, constituidos por el vigente Régimen de Montepíos y Mutualidades Laborales, no podremos hablar ya de *diferencias*, sino de una sola y fundamental *diferencia* entre el Régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores industriales y el que es propio de los trabajadores agropecuarios: la inexistencia de una Mutualidad o Montepío Laboral agropecuario que proteja a los trabajadores del campo con la variada gama de prestaciones complementarias que caracterizan a estas instituciones generalizadas en todos los sectores industriales.

Las consecuencias son graves para el trabajador agropecuario, ya que los beneficios que recibe del Régimen de seguridad social son exclusivamente los generales y aun éstos recortados, en muchos, casos en comparación con los aplicables al trabajador industrial, como ocurre con las indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo; y queda privado, en cambio, de las prestaciones que, a más de ser complementarias de las generales, son mucho más espléndidas y generosas que éstas, otorgadas por los Montepíos Laborales, a sus socios beneficiarios y familias de los mismos. Baste recordar, en prueba de lo dicho anteriormente, que con unas u otras modalidades, todos los Montepíos Laborales conceden las siguientes prestaciones: a), pensiones de jubilación fijadas en porcentajes, que suelen llegar hasta el 70 por 100 del salario regulador, en función del número de años de antigüedad laboral; b), pensiones por invalidez no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y determinadas con criterios similares a las de jubilación; c), pensiones de viudedad y orfandad en caso de fallecimiento del trabajador y también señaladas por porcentajes según el número de beneficiarios y antigüedad laboral del causante; d), pensiones por larga enfermedad tendentes a indemniz-

zar al trabajador enfermo cuando su enfermedad se prolongue por plazos superiores a los protegidos por el Seguro Obligatorio de Enfermedad; d), auxilios por defunción, matrimonio y natalidad; c), asistencia sanitaria de los que ya sean pensionistas del Montepío o de sus familias.

Pues bien, de la posibilidad de acreditar derecho a todas estas prestaciones complementarias de los Montepíos o Mutualidades Laborales quedan excluidos los trabajadores agropecuarios por inexistencia de la institución básica: del Montepío correspondiente.

Otro tanto de lo dicho respecto a las Mutualidades Laborales puede ser afirmado del «plus de cargas familiares», de cuyos importantes y justos beneficios quedan excluidos los trabajadores agropecuarios.

Queda así dibujado en sus líneas maestras el panorama de la seguridad social española aplicable al trabajador agropecuario frente al Régimen general de los trabajadores industriales. El balance es, aparentemente, desconsolador para la población obrera campesina. A la determinación de si esta apariencia se corresponde con la realidad, y a la búsqueda de las posibles soluciones que pongan remedio a este estado de cosas, se dedicará la tercera parte del presente trabajo, pasando ahora a hacer un breve examen de un seguro social agrícola concreto: el Seguro de Vejez, pues los problemas especiales que plantea son comunes con los de la mayoría de los Seguros Sociales del campo, y el acercamiento a los mismos contribuirá, sin duda, a esclarecer la perspectiva general del Régimen de seguridad social agrícola.

II. EL SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ EN LA AGRICULTURA

Vaya por delante que la elección para el estudio en concreto del Seguro de Vejez e Invalidez en la Agricultura no es caprichosa sino intencionada, y que la justifican dos consideraciones fundamentales:

— Una de carácter general, pues es en el Seguro de Vejez y en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares en la Agricultura, donde las especialidades en relación con las respectivas instituciones

de Seguridad Social aplicables al trabajador industrial, son mayores y más características.

— La otra, de naturaleza subjetiva, pues la aproximación emocionada y apasionada del autor al campo y a la población campesina española, le han enseñado que si hay un riesgo que se antoje al trabajador agrícola digno de protección social relativamente importante, es, precisamente, la vejez, tal vez porque el pan cotidiano, y en muchas ocasiones el bienestar propio y de los suyos, lo ha conseguido siempre merced al esfuerzo de sus brazos utilizados en uno de los trabajos más continuamente duros que existen, el trabajo de la tierra, y es ancestral el temor de tales trabajadores a ver decaer sus fuerzas y, consiguientemente, su capacidad de ganancia a consecuencia de la ancianidad .

1. *Evolución.*— La protección en España del riesgo de vejez e invalidez en la agricultura ha experimentado la evolución siguiente:

A) El primer sistema de protección a la vejez instaurado en nuestra Patria está constituido por el Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, creado por Decreto-Ley de 11 de marzo de 1919 y desarrollado por Real Decreto de 21 de enero de 1921. Tenían derecho a ser incluidos en el Régimen todos los trabajadores, fueran industriales o agrícolas, que reunieran las tres condiciones de ser asalariados, estar comprendidos entre los dieciséis y sesenta y cinco años de edad y percibir ingresos anuales que no excedieran de 4.000 pesetas (art. 1 y 4 del Reglamento).

Las prestaciones empezaban a disfrutarse al cumplir los sesenta y cinco años de edad o antes, en caso de que se anticipara dicha edad para determinadas industrias, y consistían en una pensión mínima de 365 pesetas anuales para aquellos obreros que al entrar en vigor el Reglamento tuvieran menos de 45 años de edad, y en el derecho a la devolución en forma de capital o de renta vitalicia del saldo existente en la «libreta de capitalización para la ancianidad» que se abría a cada obrero comprendido entre los cuarenta y cinco y sesenta y cinco años de edad, cuando cumplía esta última edad o antes si se invalidaba.

El Régimen de Retiro Obrero Obligatorio era financiado por la cotización obligatoria del patrono de tres pesetas mensuales por cada

trabajador que estuviera a su servicio; la aportación del Estado de doce pesetas anuales por asegurado, y las cantidades repartidas anualmente por el Instituto Nacional de Previsión con cargo a un fondo de bonificación extraordinaria formado por las sumas que le correspondieran como institución de beneficencia general en concepto de participación en las herencias vacante, por las que se recaudaran mediante un recargo a establecer en el impuesto de Derechos reales sobre herencias entre parientes desde el quinto grado y extraños, y por las que aportasen con este fin el Estado, Corporaciones y particulares. Se admitían finalmente las imposiciones voluntarias de los propios asegurados, de las entidades regionales, provinciales y municipales, de los patronos y de terceros en general, destinadas normalmente a mejorar las pensiones mínimas obligatorias otorgadas por el Régimen.

Como queda dicho, el Régimen de Retiro Obrero Obligatorio alcanzaba por igual a los trabajadores industriales y agropecuarios, si bien no se consiguió más que la afiliación de un porcentaje relativamente escaso de los últimos, debido al gran número de trabajadores eventuales existentes en la población campesina, no obstante haberse utilizado para obviar este inconveniente, entre otros sistemas, el de la afiliación colectiva por agrupaciones de trabajadores eventuales y el de la cotización por sellos.

B) Por ley de 1.º de septiembre de 1939, complementada sustancialmente por la Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de febrero de 1940 se sustituye el régimen de Retiro Obrero por el de Subsidio de Vejez.

Se declara en tales disposiciones obligatoria la afiliación para todos los trabajadores por cuenta ajena comprendidos entre los catorce y sesenta y cinco años de edad cuya retribución anual no excediera de 6.000 pesetas (art. 1.º de la O. M. de 2 de febrero de 1940), quedando excluidos los servidores domésticos y los funcionarios públicos del Estado, Provincia y Municipio que tuvieran reconocidos derechos pasivos (art. 2.º).

Los riesgos protegidos eran la vejez desde los sesenta y cinco años de edad, y la invalidez no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional a partir de los sesenta (art. 7.º de la Orden citada).

condicionándose la concesión del Subsidio no sólo al cumplimiento de las edades mencionadas y justificación de la invalidez en su caso, sino también a la exigencia de haberse abonado a favor del trabajador las cuotas correspondientes al plazo de carencia (600 días en 1940 y 1800 a partir de 1944), y a que el beneficiario careciera de otros ingresos de cuantía igual a la del subsidio (art. 8 de la Orden de 1940).

Para el sostenimiento del régimen, con independencia de otros ingresos enumerados en el artículo 18 de la misma Orden Ministerial, se fijaba una cuota exclusivamente patronal del 3 por 100 del salario (art. 19 de la Orden). Finalmente, la cuantía del Subsidio se establecía en 90 pesetas mensuales, confiándose la gestión y administración del régimen al Instituto Nacional de Previsión.

Disposiciones posteriores han venido a perfeccionar el Régimen general del Subsidio de Vejez aplicable a la industria, marcando jalones fundamentales en esta evolución, las siguientes: a) En cuanto a denominación del régimen y riesgos protegidos, el Decreto de 18 de abril de 1947 que integra aquél en el Seguro de Vejez e Invalidez y anticipa el derecho a sus prestaciones, por lo que a la invalidez se refiere, a los cincuenta e incluso a los treinta años de edad según el grado de invalidez padecido; b), por lo que respecta al campo de aplicación, la Orden de 24 de octubre de 1946, el Decreto de 29 de diciembre de 1948 y el Decreto de 8 de enero de 1954 que aumentan el primitivo límite retributivo, a efectos de obligatoriedad de afiliación a 9.000, 18.000 y 30.000 pesetas anuales; c), en lo relativo a la financiación del seguro, el Decreto de 29 de diciembre de 1948 que, a más de unificar el procedimiento de afiliación y cotización del dicho seguro, con los de Enfermedad y Régimen de Subsidios Familiares, creó la cotización obrera, convirtiéndose la anterior cuota exclusivamente patronal del 3 por 100, en otra del 4 por 100, corriendo el 1 por 100 de diferencia a cargo del trabajador; d), en lo atinente a las prestaciones, otro Decreto de 29 de diciembre de 1948 aumentó la cuantía mínima del Subsidio a 125 pesetas mensuales, previéndose otros superiores de 175 pesetas y 200 pesetas, también mensuales, cuando al tiempo de adquirirse el derecho al mismo, llevara el trabajador determinado número de meses cotizando directamente al Régimen; y e), por último, y en cuanto a las incompatibilidades para el percibo

del subsidio de Vejez establecidas en el art. 8.º de la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940, las Ordenes de 24 de octubre de 1946 y 25 de julio de 1953 introducen modificaciones encaminadas sustancialmente a actualizar los límites máximos de ingresos de los presuntos beneficiarios del subsidio para acreditar derecho al mismo de acuerdo con la disminución del poder adquisitivo de la moneda, operada en los períodos intermedios.

C) Las dos normas fundamentales instauradoras del Régimen obligatorio del Subsidio de Vejez, Ley de 1.º de septiembre de 1939 y O. M. de 2 de febrero de 1940, aunque promulgadas con la conciencia de que sería preciso dictar disposiciones especiales para hacer efectiva la aplicación del Régimen a los trabajadores agropecuarios, como lo demuestran los artículos 2.º y 8.º de la Ley en que se anunciaba la promulgación de tales disposiciones, no se enfrentaron directamente con el problema, movido sin duda el legislador por el temor de que una regulación poco madurada pudiera dar al traste con su intención de que los beneficios del Régimen alcanzasen por igual a los trabajadores industriales y a los agropecuarios. La Disposición transitoria 2.ª de la O. M. de 2 de febrero de 1940, en el mismo orden de ideas, afirmó la obligación patronal de afiliar al Régimen a todos los trabajadores agropecuarios, si bien declaró en suspenso la de cotización hasta que saliera a la luz la normativa del Régimen especial agropecuario.

La Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento aprobado por Decreto de 26 de mayo siguiente regulan este régimen especial, aplicable tanto al subsidio familiar como al de vejez, con las características esenciales siguientes respecto al Régimen General antes esbozado; a) Definición del campo de aplicación del Régimen comprensivo de todos los trabajadores agropecuarios, así por cuenta ajena como autónomos. b) Afiliación obligatoria de todos los trabajadores agropecuarios mediante la inscripción de los primeros en el Censo laboral agrícola y la integración de los segundos, por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical, siendo esencial subrayar que la inclusión en el expresado censo se configuraba en la Ley de 10 de febrero de 1943 y en su Reglamento como presupuesto condicionante de la concesión del subsidio. c) Cotización exclusivamente

patronal recaudándose las cuotas bajo la forma de un recargo sobre la contribución rústica; y d) Igualdad de prestaciones así del Régimen de Subsidios familiares como del de vejez respecto a las establecidas para los trabajadores industriales.

No obstante las aspiraciones de regulación acabada y definitiva con que se publicaron las dos disposiciones fundamentales mencionadas, Ley y Reglamento de 10 de febrero y 26 de mayo de 1943, es lo cierto que durante unos pocos años, su aplicación a los trabajadores agropecuarios resultó extraordinariamente difícil a consecuencia de la lentitud con que se fueron elaborando los censos laborales agrícolas que se preveían en las mismas, lo que tampoco puede parecer extraño si se tienen en cuenta las dificultades inherentes a la labor de censar a toda una población trabajadora campesina extraordinariamente *movediza y fluida* y, además, reacia a cumplir con cualquier formalidad administrativa y más aún si de la misma no se van a derivar beneficios inmediatos.

Esta situación fué origen de que muchos trabajadores agropecuarios, a pesar de haber cumplido la edad de jubilación, no percibieran el subsidio de vejez por imposibilidad de resolverse sus expedientes por no estar ni con mucho ultimados los censos laborales, y para obviar pareja injusticia se arbitró por la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1947, el llamado «Régimen Provisional Agrícola», que otorgó a los trabajadores agropecuarios la posibilidad de solicitar y obtener las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez siempre que acreditaran el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años o su invalidez, así como su condición de obreros agrícolas con el carácter de habitualidad en los períodos siguientes: para los que hubieran alcanzado la edad en los años 1940 a 1943 inclusive, trescientos días de trabajo para los fijos y seiscientos para los eventuales; para los que la hubieran alcanzado en 1944, seiscientos y mil doscientos días, respectivamente; en 1945, novecientos y mil ochocientos días; en 1946, mil doscientos y dos mil cuatrocientos días, y para los que la alcanzaran a partir del 1.º de enero de 1947, mil quinientos días para los fijos y tres mil para los eventuales. Con independencia de no otorgarse el subsidio, con arreglo a este Régimen Provisional, a los trabajadores agropecuarios comprendidos en las exclusiones e incompa-

tibilidades determinadas en la O. M. de 2 de febrero de 1940 respecto a los trabajadores industriales.

Para acogerse a los beneficios de dicha Orden de 17 de diciembre de 1947, se concedía un plazo de seis meses para que los trabajadores agropecuarios que hubieran alcanzado la edad reglamentaria entre el 1.º de enero de 1940 y el 31 de diciembre de 1946, presentaran las correspondientes solicitudes, plazo que fué prorrogado más tarde hasta el 30 de septiembre de 1948, en virtud de Orden de 17 de junio del mismo año; y en el plazo ordinario, para los que cumplieran la edad a partir del 1.º de enero de 1948.

Este Régimen provisional agrícola ha continuado en vigor y continúa aplicándose, en cuanto subsisten, aunque atenuadas, las mismas causas que le hicieron nacer, o sea, el hallarse en período de elaboración el Censo laboral agrícola, aun cuando con determinadas modificaciones introducidas por los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 21 de marzo de 1952, y Ordenes Ministeriales de 3 de febrero de 1949, 19 de enero de 1950, 8 de abril de 1952, 12 de mayo y 3 de noviembre de 1953, dirigidas todas ellas a un doble fin: establecer la cotización obrera en el régimen agropecuario y crear los instrumentos jurídicos y coactivos que conduzcan a la más rápida elaboración posible del Censo de trabajadores agropecuarios.

2. *Situación jurídica actual.*—Fácil es deducir una conclusión del desarrollo normativo experimentado por el Régimen del Seguro de Vejez e Invalidez en la agricultura, tal como ha quedado bosquejado en las líneas anteriores, y es que continúa atravesando un período de transitoriedad impuesto por la lenta y progresiva confección del Censo laboral agrícola, que obliga a tener en cuenta al tratar de desentrañar su actual regulación, cuantas disposiciones legales o reglamentarias se han dictado sobre la materia.

A) *Campo de aplicación y afiliación al Régimen.*—Uno de los caballos de batalla, y entre ellos el previo a todos los demás, del Régimen especial del Seguro de Vejez e Invalidez así como del de Subsidio Familiar en la agricultura, ha sido el de determinar su campo de aplicación, puesto que el legislador, y la jurisprudencia gubernativa, han seguido el criterio racional y lógico de definir quiénes sean los trabajadores agropecuarios con derecho a ser incluidos

en el Régimen especial para, por exclusión, afirmar que son trabajadores industriales y quedan, por tanto, sujetos al Régimen General todos los demás.

Preciso es establecer, ante todo, que quedan comprendidos en el Régimen especial dos distintos tipos de trabajadores agropecuarios: los trabajadores por cuenta ajena, bien sean fijos o eventuales, y los trabajadores autónomos. Tanto para unos como para otros constituye requisito primordial determinante de su condición de trabajador agropecuario el que ejecuten labores agrícolas, entendiéndose por tales:

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos de la tierra, ganadería o forestales.

b) Las que se realizan para la transformación de los expresados frutos, de las propias y exclusivas cosechas de los cultivadores individuales o en régimen familiar, sin una finalidad de carácter industrial; y

c) Las que se efectúen para el transporte y acondicionamiento de los productos agropecuarios a los sitios destinados para su acopio o consumo o posterior transformación, siempre que el almacenamiento se realice en el estado natural en que fueron obtenidos.» (Art. 3.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949 según la redacción dada al mismo por la de 30 de junio de 1951.)

Por el contrario, se hallan excluidos con carácter general del Régimen agrícola:

a) «Los trabajadores de las industrias madereras, resineras y salineras.

b) Los que trabajen en las labores de recolección del esparto por cuenta de una empresa o patrono que no sean el titular de la finca.

c) Los trabajadores incluidos en el procedimiento especial de la recolección y manipulación de la naranja.

d) Los que, no obstante ocuparse en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, se hallan comprendidos en el Régimen especial de funcionarios.» (Art. 15 de la O. M. de 3 de febrero de 1949.)

Iguamente están fuera del campo de aplicación del Régimen especial agropecuario, con carácter general, cuantos realicen trabajos,

aun relacionados con la agricultura, que no sean de los específicamente definidos en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de 3 de febrero de 1949, cuyos trabajadores pasan a estar protegidos por el régimen general; los trabajadores que realicen trabajos de recolección, empaquetado o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y los servidores domésticos agrícolas (arts. 19 y ap. b) del 20 del Reglamento de 26 de mayo de 1943) que hasta el presente continúan fuera del ámbito de cualquier régimen de Seguridad Social.

Fácilmente se comprenderá lo difícil que resulta en muchos casos el deslinde entre las actividades laborales agrícolas e industriales, a efectos de la inclusión de los trabajadores en el Régimen especial agropecuario o en el General.

Existe, por ello, una abundante jurisprudencia de la Dirección General de Previsión, que interpretando la normativa legal mencionada, ha venido resolviendo los casos dudosos declarando que se hallan excluidos del Régimen agrícola:

— «El productor cuya profesión habitual es la de marinero o pescador sin que pueda tenerse en cuenta la alegación del recurrente de que no figura afiliado en la Cofradía sindical de pescadores de la localidad porque él no se opone a que de hecho salga al mar.» (Resoluciones de 8 de agosto y 11 de octubre de 1950.)

— «El productor que es vigilante, mayoral o encargado de los obreros de una explotación agrícola, actividad que no encaja entre las definidas como propiamente laborales agrícolas por el art. 3.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949, ya que por ser tal y por su condición de apoderado de la Empresa, se halla por encima de la ejecución material de faenas de dicha naturaleza.» (Resoluciones de 17 de octubre y 21 de diciembre de 1950, 6 de mayo de 1952.)

— «El productor que ejerce de manera habitual la profesión de alforjero» (Res. de 26 de marzo de 1951.)

— «El productor que trabaja como cocinero o preparador de comidas del personal del campo.» (Resoluciones de 28 de marzo de 1951 y 2 de junio de 1952.)

— «El que presta sus servicios de ordeñador para varios vaqueros.» (Res. de 28 de marzo de 1951.)

— «El productor respecto al cual resulta probado que su actividad laboral predominante es la industrial de arboricultura, dedicándose a la venta de árboles frutales.» (Res. de 30 de marzo de 1951.)

— «La recolección de piñas, desprendimiento de piñones y recogida de éstos cuando tales trabajos son realizados, no por el propio propietario de los montes, en cuyo caso sí sería una actividad agrícola comprendida en los apartados a) y c) del art. 3.º de la C. M. de 3 de febrero de 1949, sino por adjudicatarios o rematantes, están excluidos del régimen especial agropecuario de subsidios y seguros sociales por precepto del apartado b), del artículo 19, del Reglamento de 26 de mayo de 1943, por cuanto que los patronos de dichos trabajos no reúnen la condición de cultivadores de la tierra y, a mayor abundamiento, tales patronos persiguen fines puramente industriales cuales son el conseguir el piñón en blanco en el último ciclo de la industria, así como el carbón resultante de la piña y de la casca.» (Res. de 30 de junio de 1951.)

— «El productor cuyo oficio y principal medio de vida es el de tratante de maderas.» (Res. de 2 de julio de 1951.)

— «El productor cuya profesión habitual y predominante es la de dedicarse a la corta de pinos, bien por cuenta propia o por cuenta ajena.» (Res. de 27 de octubre de 1951.)

— «Las granjas avícolas.» (Res. de 21 de diciembre de 1951.)

— «El productor que se dedica, de una manera fundamental y predominante, al reparto de piensos y abonos y a la elaboración de vino por cuenta de la Cooperativa instalada en la localidad de su residencia.» (Res. de 26 de febrero de 1952.)

— «El dedicado a la actividad de compraventa de productos de huerta.» (Res. de 8 de marzo de 1952.)

— «El productor que es guarda al servicio de una sociedad de caza, ya que siendo el patrono directo del interesado la sociedad y careciendo la referida Entidad de los requisitos reglamentarios exigidos para ser cultivador de la tierra, por tratarse simplemente de una sociedad recreativa que está obligada a satisfacer las cuotas por la Rama general, no caben ni proceden los subsidios agropecuarios que se pretenden obtener.» (Res. de 17 de marzo de 1952.)

— «Los Peatones de Correos.» (Res. de 12 de enero de 1950.)

— «Los empleados al servicio de una Hermandad de Labradores y Ganaderos, a menos que realicen las funciones de guardería rural.» (Res. de 17 de octubre de 1950; y 26 de abril y 28 de junio de 1952.)

— «Las faenas de esquilador de ganados no pueden conceptuarse como pecuarias.» (Res. de 12 de diciembre de 1950.)

— «Los empleados administrativos de una Cooperativa agrícola.» (Res. de 29 de mayo de 1952.)

— «El que se dedica de modo principal a trabajar como herrero en forja de su propiedad, cultivando escasas ferradas de tierra.» (Res. de 3 de octubre de 1952.)

— «En los trabajos de floricultura sólo tienen derecho a estar incluidos en el Régimen especial agropecuario los obreros dedicados a labores de cultivo propiamente dichas y excluidos, en cambio, los trabajos no sólo de neto carácter mercantil e industrial, sino incluso los realizados por personal especializado que se dedica exclusivamente a la planificación, trazado o adorno de jardines y parques o cometidos de análoga naturaleza que, por su carácter meramente artístico y de ornamentación, no pueden ser incluidos entre los primeros.» (Resoluciones de 12 y 19 de diciembre de 1952.)

— «Los productores que trabajan en una cooperativa olivarera.» (Resoluciones de 2 de diciembre de 1952 y 18 de junio de 1953.)

— «Los celadores de Comunidades de Regantes o Entidades similares que prestaran servicios en las mismas antes del 1.º de julio de 1950 quedan sujetos al Régimen general Industrial, mientras que los ingresados después caen bajo el campo de aplicación del Régimen especial agropecuario.» (Res. del Ministerio de Trabajo de 4 de marzo de 1953.)

— «El personal de oficinas de una empresa agrícola está excluido del Régimen especial agropecuario.» (Res. de 27 de febrero de 1953.)

— «Los obreros dedicados a la obtención de madera destinada a la entibación de las minas de la Empresa han de considerarse como trabajadores industriales.» (Res. de 20 de mayo de 1953.)

-- «Los trabajadores al servicio de una cooperativa vinícola tienen igual carácter.» (Res. de 30 de noviembre de 1953.)

Estudiada la condición genérica exigida a trabajadores por cuenta ajena o autónomos, para que merezcan la calificación de trabajadores agropecuarios, o sea, que ejecuten labores agrícolas, pasamos ahora al examen de los restantes requisitos condicionantes de su afiliación válida al Régimen Especial de Seguros Sociales en la Agricultura para cada una de las dos clases de trabajadores agropecuarios comprendidos en el mismo, anticipando que la mencionada afiliación se efectúa mediante la inscripción individualizada de los trabajadores en el Censo Laboral agrícola.

a) *Trabajadores por cuenta ajena.*— Se consideran trabajadores por cuenta ajena, con derecho, por tanto, a ser incluidos con tal carácter en el Censo Laboral Agrícola:

«a) Quienes de modo habitual y como base fundamental de subsistencia se dedican a la ejecución de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios al servicio y bajo la dependencia laboral de empresas o patronos que tengan la condición de cultivadores de la tierra... sin que impida esta calificación el hecho de que el trabajador, simultaneando las labores agrícolas, realice, con carácter fijo o eventual, otros trabajos de índole administrativa precisos para la buena marcha de la explotación, siempre que el interesado resida en la localidad donde ésta radique.

b) Los mecánicos y conductores de la maquinaria o vehículos necesarios para el cultivo de la tierra, obtención de los frutos o su transporte, cuando actúen con carácter fijo bajo la dependencia de la empresa o patrono titular de la explotación.

c) Los que en fincas particulares o al servicio de Hermandades sindicales de Labradores desempeñen habitualmente funciones de guardería rural.» (Art. 4.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949.)

«Para la aplicación de estas normas se estimará que concurre el requisito de habitualidad cuando los trabajos agrícolas se ejecuten anualmente durante noventa días como mínimo.» (Ar. 5.º de la misma Orden.)

«A las empresas o patronos sometidos al Régimen general que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, a personal adscrito a dicho Régimen, les está absolutamente prohibido incluirles en el especial agrícola.» (Art. 5.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949 y art. 21 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.)

En resumen, merecen la calificación de trabajadores agropecuarios por cuenta ajeno los que reúnan conjuntamente tres requisitos: efectuar trabajos agropecuarios, ejecutarlos por un mínimo de noventa días anuales, y por cuenta de patronos que sean cultivadores de la tierra.

En el caso de que el obrero sea cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado del patrono, trabaje en su explotación y viva en su hogar, aunque sus trabajos sean remunerados por jornal queda fuera de la protección del Seguro. (Art. 19, apartado a) del Reglamento.)

Finalmente, importa destacar que los trabajadores agrícolas por cuenta ajena son clasificados legalmente, con trascendencia posterior en sus cotizaciones, en fijos y eventuales, entendiéndose por los primeros aquellos «que vengan obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o empresa, en virtud de contrato verbal o escrito, cuando, por pacto expreso o en atención a las faenas en él comprendidas, exceda de ciento ochenta días el tiempo de duración del contrato» (Art. 14 de la O. M. de 3 de febrero de 1949), y siendo, por exclusión, trabajadores eventuales todos los demás.

A efectos de su inclusión en el Censo Laboral Agrícola, los trabajadores fijos pueden probar su condición de tales, o por el correspondiente contrato de trabajo o mediante certificación expedida por la Hermandad Sindical de Labradores o por la Corresponsalía de la Obra Sindical de Previsión Social en que así se declare (párrafo 2.º del mismo precepto).

b) *Trabajadores autónomos.*—Las especiales características de la vida campesina han motivado que siempre existan en el agro español una gran proporción de pequeñas empresas agrícolas que, en régimen individual o familiar, hayan encontrado su modo de vida

en el cultivo bien de las tierras propias, bien de las extrañas bajo las formas de arrendamiento, aparcería y demás derechos personales o reales de uso y disfrute. La política social del nuevo Estado, desarrollada en gran medida y por lo que a este aspecto se refiere por el Instituto Nacional de Colonización, ha multiplicado considerablemente el número de estas pequeñas empresas agrícolas. Sus titulares más modestos no podían quedar fuera del ámbito de protección de la Seguridad Social, y entran en él bajo el concepto y rúbrica legal de «trabajadores autónomos».

El Reglamento de 26 de mayo de 1943 en su artículo 15 da una definición general de los trabajadores de esta clase, al afirmar que «para tener la condición de trabajadores autónomos será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena».

La jurisprudencia de la Dirección General de Previsión fué desarrollando en los años posteriores dicho concepto básico del trabajador autónomo, y sobre la base de la misma, las Ordenes Ministeriales de 3 de febrero de 1949 y 19 de enero de 1950, han venido a fijar, con mayor o menor acierto, los requisitos exigidos para ser calificado de trabajador autónomo.

Positivamente, se definen los trabajadores autónomos en el artículo 7.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949, como aquellos que «de modo personal y directo o en régimen familiar y con absoluta independencia laboral se dedican predominantemente a faenas consideradas como agrícolas, cuando los beneficios de esta actividad constituyan el medio fundamental de subsistencia del interesado y su familia». El párrafo segundo del mismo contempla el caso particular del «pastor que cuida reses de distintos dueños sin dependencia laboral con los propietarios del ganado», para darle, asimismo, la consideración de trabajador autónomo siempre que «sus ingresos guarden relación con el número de cabezas custodiadas y tenga libertad para contratar servicios de igual naturaleza con cualquier otro particular, sin precisar para ello la autorización de los demás propietarios de las reses confiadas a su cuidado».

Negativamente, no merece en sentido legal la calificación de tra-

bajador autónomo (1) aquél en quien concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el productor utiliza los servicios de otros trabajadores a los que satisfaga por dicho motivo más de noventa jornales al año.

En el caso de tener contratado un pastor en común con otros campesinos, se entenderá que se encuentra comprendido en esta excepción si las cantidades que abona a aquél por los servicios de guardería igualan o exceden de la retribución de un bracero en la localidad durante noventa días.

b) Cuando el interesado o cualquiera de los familiares a su cargo ejerzan otras actividades mercantiles o industriales cuyos recursos económicos constituyan la principal fuente de ingresos en la familia.

Se establece con carácter general, salvo prueba en contrario, que el ser titular de un negocio o explotación de las reseñadas en este apartado, constituye causa de incompatibilidad para la inclusión en el Censo de trabajadores autónomos.

c) Quienes se clasifiquen como pescadores para percibir los beneficios correspondientes por conducto del Instituto Social de la Marina.» (Art. 10 de la O. M. de 3 de febrero de 1949.)

No podemos dejar de mencionar, por último, la normativa dictada sobre la *familia campesina*. En el afán casuístico que caracteriza al legislador al intentar fijar el campo de aplicación del Régimen Agrícola de Seguro de Vejez y de Subsidio Familiar, parte de la distinción al definir positivamente al «trabajador autónomo» en el artículo 7.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949, entre los que tienen esta con-

(1) Utiliza indebidamente, induciendo a error, el art. 10 de la O. M. de 3 de febrero de 1949 la expresión «se perderá la condición de trabajador autónomo», puesto que parece que únicamente es aplicable en las revisiones del censo laboral agrícola, o sea, respecto a trabajadores que han figurado ya en dicho censo como autónomos, cuando lo es indudablemente también en el momento de la afiliación de un trabajador autónomo al referido censo, en que la Administración deberá denegarla si concurrieran en el trabajador solicitante cualquiera de las circunstancias enumeradas en el mencionado precepto como causas de «pérdida» de la condición de trabajador autónomo.

dición por trabajar solos en el campo — bien porque carezcan de familia, bien porque teniéndola no ejecute trabajos agrícolas más que el propio interesado — y los que adquieren igual carácter de «trabajadores autónomos» al realizar labores agrícolas «en régimen familiar». El derecho de estos últimos a figurar inscritos en el Censo Laboral Agrícola es declarado expresamente por el artículo 9.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949, al decirse en el mismo que: «en las explotaciones agrícolas en régimen familiar a que se refiere el artículo 7.º y siempre que la comunidad del patrimonio familiar se halle debidamente constituida con sujeción a las normas legales o consuetudinarias observadas en la localidad, los miembros que integran aquélla tendrán derecho, al igual que el jefe de la misma, a ser incluidos en el correspondiente censo de trabajadores autónomos».

No contento el legislador con las normas anteriores, en los artículos 14 y 15 de la O. M. de 19 de enero de 1950 concreta aún más su pensamiento y delimita el concepto en la forma siguiente:

a) En cuanto al «patrimonio familiar» salva las dificultades interpretativas a que daba lugar la redacción del artículo 9.º de la O. M. de 3 de febrero de 1949 que exigía que «la comunidad de patrimonio familiar se halle debidamente constituida con sujeción a las normas legales o consuetudinarias observadas en la localidad», al afirmar que a los efectos de dicho artículo, el patrimonio familiar se entenderá integrado por las tierras, plantaciones, ganados y frutos o productos que de ellos se obtengan por quienes forman parte de la familia campesina, ya pertenezcan tales bienes en pleno dominio a todos o algunos de los miembros de la misma o tuvieran derecho a su explotación en virtud de usufructo, arrendamiento, aparcería, o cualquier otro título», recalcando que «expresamente quedan excluidos del patrimonio familiar agrícola las tiendas o instalaciones de carácter mercantil o industrial aun cuando en ellas se vendan o transformen los frutos o productos obtenidos de la comunidad familiar.» (Art. 14.)

b) Por lo que respecta a la extensión de la «familia campesina» y a los requisitos exigidos a sus componentes para su válida inscripción en el Censo como «trabajadores autónomos», el artículo 15, con redacción poco afortunada, dice lo siguiente: «en ningún caso po-

drá estimarse constituida una familia campesina cuando el jefe de la misma no pueda figurar como productor autónomo en el censo laboral agrícola. No será obstáculo para que se le considere como tal el hecho de que por su edad o estado de salud no pueda dedicarse de modo personal y directo a la ejecución de las faenas agrícolas anunciadas en el art. 3.º de la Orden de 3 de febrero de 1949.

Únicamente podrán inscribirse en dicho Censo como miembros de una familia campesina aquellas personas que reúnan las siguientes circunstancias: a) Ser parientes del jefe de la comunidad familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. b) Trabajar habitualmente en la explotación de los bienes que integran el patrimonio familiar. c) No ejecutar los trabajos a salario o jornal. d) Que la base fundamental de subsistencia del interesado y de los familiares a su cargo la constituyan los medios económicos que en especie o en metálico le correspondan o por el jefe de la comunidad le sean entregados por formar parte de la misma. e) No estar comprendidos en causa alguna determinante de exclusión del Régimen agrícola.» (Art. 15.)

No puede, en modo alguno, a mi juicio, ser alabado el esquema legal descrito anteriormente sobre el concepto del trabajador autónomo puesto que, a más de ser confuso, es excesivamente casuístico. Hubiera sido preferible dar un concepto general del trabajador autónomo y abandonar a la jurisprudencia, siempre mucho más flexible puesto que se enfrenta con casos concretos, la labor de ir delimitando el concepto sin límites tan rígidos y matemáticos como pretende el legislador.

En resumen y en términos muy simplificados, con arreglo a nuestra actual situación legislativa, es «trabajador autónomo», aquel que ejecuta predominantemente labores agrícolas, en régimen laboral individual o en cuanto miembro de una familia campesina, siempre que no esté comprendido en ninguna de las situaciones determinadas en el art. 10 de la O. M. de 3 de febrero de 1949, y que los beneficios derivados de su actividad laboral agrícola constituyan el medio fundamental de subsistencia del interesado o de su familia.

C) *Afiliación de unos y otros.*—La afiliación al Régimen agropecuario del Seguro de Vejez y de Subsidio Familiar es una obliga-

ción que, a diferencia de lo que ocurre con los Regímenes Generales aplicables a la industria, incumbe al trabajador y no al patrono o empresario. Las razones fundamentales que justifican esta diferencia son la aparición del trabajador autónomo en el campo de aplicación del Régimen agropecuario, el gran número de trabajadores eventuales existentes en el agro y el hecho de que la cotización patronal respecto a los trabajadores agropecuarios por cuenta ajena, se efectúa en forma indiferenciada, como recargo contributivo, y no en proporción a los salarios percibidos por cada obrero, como ocurre en la industria.

La afiliación tiene lugar mediante la inscripción de los trabajadores agropecuarios comprendidos en el Régimen, bien por cuenta ajena, bien autónomos, en el Censo laboral agrícola. La afiliación en dicho Censo da a los trabajadores la condición de asegurados y produce como consecuencia necesaria la expedición a su favor de la «cartilla profesional agrícola» establecida con carácter esencial por la Orden de 3 de febrero de 1949, y cuyos fines quedan claramente definidos en su artículo 1.º al afirmarse que «dicho documento servirá para acreditar la inscripción de su titular en el Censo laboral agrícola, el tiempo que permanezca en el mismo, su calificación como productor autónomo o como trabajador por cuenta ajena, fijo o eventual, y el pago de las cuotas que los asegurados deban abonar».

El esquema del procedimiento legal de afiliación es el siguiente:

Solicitud de los interesados dirigida a la Hermandad Sindical de Labradores o Ganaderos, o, en su defecto, a la Corresponsalía Local de la Obra Sindical de Previsión Social, en la que insten su inclusión en el Censo laboral y la expedición de la cartilla profesional agrícola. En esta solicitud deben formular los peticionarios la oportuna declaración jurada sobre los datos que hayan de figurar en su cartilla profesional respectiva, estando, además, obligados a presentar los documentos y certificaciones que el corresponsal considere necesarias para dejar debidamente aclarados en los casos dudosos los siguientes extremos:

- a) Su condición de trabajador agrícola.
- b) La clasificación que como tal le corresponda en el Censo laboral agrícola; y

c) Su derecho de haber figurado inscrito en el censo con posterioridad al 10 de junio de 1943 (art. 11 de la O. M. de 3 de febrero de 1949).

Las solicitudes-declaraciones de los varones y de las hembras mayores de catorce y menores de dieciocho, además de por el interesado serán suscritas por el padre, en su defecto por la madre, a falta de ambos por quien tenga la guarda y cuidado del solicitante, y, en caso excepcional, por el jefe de la Hermandad Sindical del Campo o por el corresponsal de Previsión Social.

Cuando la peticionaria sea mujer casada, sin distinción de edades, su solicitud-declaración será asimismo autorizada por el marido, salvo en los casos de ausencia o separación, en que solamente se firmará por la propia interesada (art. 12 de la Orden de 19 de enero de 1950).

Resolución sobre la admisión o inadmisión en el Censo y expedición de la cartilla profesional.—Es competente para adoptarla en los casos claros la Hermandad Sindical de Labradores o Ganaderos o, en su defecto, el corresponsal local de la Obra Sindical de Previsión Social (art. 11 de la Orden de 3 de febrero de 1949). Cuando a juicio de estos organismos sindicales no deba expedirse la cartilla en la forma instada por los interesados, se remitirán todos los antecedentes, por conducto de su Jefatura Provincial, a la correspondiente Delegación del Instituto Nacional de Previsión la cual, una vez que haya efectuado las comprobaciones que estime pertinentes, decidirá sobre la inclusión o exclusión del solicitante en el Censo laboral agrícola, comunicándose dicho acuerdo por igual conducto al órgano sindical local para que por éste se proceda a expedir la cartilla profesional a favor del interesado (art. 12 de la Orden de 3 de febrero de 1949).

Tratándose de trabajadores autónomos se exige otro requisito, que es la previa inscripción del trabajador en el censo sindical local de trabajadores de esta naturaleza; mientras que los censos sindicales ya existentes de trabajadores autónomos se integran en el Censo laboral agrícola (art. 13 de la Orden de 3 de febrero de 1949).

Régimen de recursos.—La decisión en última instancia sobre la inclusión en el Censo alboral agrícola corresponde por imperativo

del Reglamento de 26 de mayo de 1943 (arts. 13 y 26) a la Dirección General de Previsión.

El recurso se interpone, en el plazo de quince días contando desde la notificación a los interesados de la resolución de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión objeto de impugnación, mediante escrito presentado en la respectiva Corresponsalía de Previsión Social (arts. 12 de la O. M. de 3 de febrero de 1949 y 13 de la O. M. de 19 de enero de 1950); dentro de los tres días hábiles siguientes, la Corresponsalía remite el escrito y documentación unida al mismo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión (mismo art. 13 de la O. M. de 19 de enero de 1950); pasa después el expediente a los Servicios Centrales del Instituto y, finalmente a la Dirección General de Previsión que resuelve en definitiva, debiendo hacerse expresa indicación en dicha resolución, cuando sea estimatoria, de la fecha a partir de la cual han de computarse los efectos de la inscripción (art. 12 de la O. M. de 3 de febrero de 1949).

* * *

La resolución favorable a la inclusión del trabajador en el Censo laboral agrícola produce como consecuencia, según se expresó ya anteriormente, la expedición a favor del interesado de la cartilla profesional, anotándose este hecho en un libro registro en el que constarán los siguientes datos: «número de cartilla, fecha de expedición, nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular, el nombre de los padres del mismo y la clasificación que le corresponda, según sea productor autónomo o trabajador fijo o eventual» (art. 13 de la O. M. de 13 de febrero de 1949.)

* * *

Revisión periódica del Censo laboral agrícola.—Centrado el sistema de afiliación al Régimen especial de Seguridad social agrícola en la constitución del Censo laboral en el que se pretende quedar:

integrados todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de aquél, y configurándose la inscripción en el Censo como condicionante de la concesión del derecho a las prestaciones del Régimen de Subsidios Familiares y de Seguro de Vejez, es lógico que la Administración de la Seguridad Social adopte todas las medidas conducentes a conseguir en todo momento que los datos consignados en el Censo se ajusten a la realidad laboral de la población obrera censada.

A tal objeto, el art. 19 de la O. M. de 3 de febrero de 1949 dispone que anualmente, y dentro del plazo que se fije para ello (2), se verificarán las operaciones necesarias para la revisión del Censo laboral agrícola, a cuyo fin todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen deberán presentarse personalmente en el expresado plazo en las Hermandades o Corresponsalías locales, haciéndose constar esta presentación mediante diligencia extendida en la cartilla profesional del interesado. En cuanto a los trabajadores fijos estarán, además, obligados a poner en conocimiento de las Corresponsalías locales el vencimiento o la extinción de sus respectivos contratos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ello tuviere lugar.

Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena fijos o eventuales, la revisión se efectuará en vista de las manifestaciones de los interesados y de lo que resulta de los documentos y certificaciones que éstos presenten en las Hermandades sindicales del Campo o, en su caso, ante las Corresponsalías locales de la Obra Sindical de Previsión Social.

(2) En un principio, la Dirección General de Previsión, en las Instrucciones que aprobó el 13 de octubre de 1951 para aplicar la O. M. de 3 de febrero de 1949, dispuso que la primera revisión anual del Censo se efectuara durante los meses de octubre, noviembre y diciembre. Por posterior Resolución de 3 de julio de 1953, el indicado Centro Directivo ordenó —con el fin de evitar un doble e inútil desplazamiento a los trabajadores agropecuarios— que la revisión anual del Censo laboral agrícola tenga lugar al mismo tiempo que la renovación de su «hoja de cotización», o sea, al finalizar el año, debiendo aquéllos presentarse a tales efectos en las respectivas Corresponsalías locales de Previsión.

Las inscripciones correspondientes a los productores autónomos se revisarán a la vista de los partes de altas, bajas y alteraciones que formule la organización sindical con respecto al libro registro del término municipal respectivo.

Los órganos sindicales locales remitirán, por conducto de sus Jefaturas Provinciales respectivas, a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, los datos que figuran en el libro registro, a que se refiere el art. 13 (3), así como el parte anual de las altas, bajas y alteraciones que se hayan producido con respecto a las inscripciones practicadas en el mismo (art. 20 de la O. Mi. de 3 de febrero de 1949).

Si con motivo de la revisión anual del Censo laboral agrícola las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión resuelven excluir del mismo a algún trabajador agropecuario, es incontestable que éste tiene derecho a recurrir ante la Dirección General de Previsión en el mismo plazo de quince días señalado en el art. 12 de la O. Mi. de 3 de febrero de 1949 para el caso de que el contenido de la resolución de aquéllas sea la inadmisión en el Censo. Así se desprende de los arts. 13 y 26 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Más dudoso es el problema de si cabe o no algún recurso de alzada cuando con motivo de la revisión anual del Censo se varíe la clasificación profesional de un trabajador agropecuario, en contra de la opinión del mismo. Aunque la legislación en vigor guarda silencio sobre esta cuestión, cuya importancia es grande, ya que del carácter con que figure un trabajador en el Censo —autónomo, fijo o eventual— depende la cuantía de sus cotizaciones y los plazos de carencia, la solución procedente debe ser la misma que en los casos de resoluciones por las que se rechace la admisión de un trabajador en el Censo o se le excluya del mismo, o sea, que el organismo competente para adoptarlas debe ser la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, con el trámite posterior de alzada ante la Dirección General de Previsión.

B) FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN. — El Régimen especial de Seguros

(3) O sea, al libro registro en el que se anotan las expediciones de la cartilla profesional agrícola.

Sociales en la Agricultura, en lo que al Seguro de Vejez e Invalidez y prestaciones de Subsidios Familiares se refiere, fué financiado en un principio por la exclusiva cotización patronal, o, al menos, pretendió financiarse de este modo, puesto que la realidad demostró que eran insuficientes los recursos previstos y el Instituto Nacional de previsión se vió obligado a anticipar las cantidades precisas para atender a las prestaciones del Régimen.

En la actualidad, la financiación tiene lugar por las cotizaciones patronales y las cotizaciones obreras, si bien con diferencias muy importantes, respecto al Régimen General como se apuntó en otro lugar y se verá, de nuevo, a continuación.

a) *Cotización patronal.*—Las cuotas patronales no se fijan en forma individualizada y proporcional a los salarios satisfechos como ocurre en el Régimen general, sino en la forma indiferenciada de un recargo sobre la contribución territorial rústica que vienen obligados a pagar los propietarios de las fincas o, en su caso, los usufructuarios, si bien éstos pueden repercutir el importe de los recargos satisfechos en tal concepto a los arrendatarios, aparceros o a quienes tengan contratado el cultivo de sus fincas en cualquier otra forma, con lo que la cotización es satisfecha siempre directa o indirectamente por la empresa agrícola (arts. 1.º y 5.º del Reglamento de 26 de mayo de 1943).

El importe del recargo es recaudado por los agentes de la recaudación de la Hacienda Pública en las hipótesis normales, o directamente por el Instituto Nacional de Previsión cuando se trate de cuotas de empresa correspondientes a fincas exentas de contribución territorial; los recaudadores de Hacienda lo ingresan en las Delegaciones de Hacienda, en las que se lleva la contabilidad bajo el epígrafe «Recargos para Seguros Sociales en la Agricultura»; las Delegaciones de Hacienda liquidan trimestralmente con el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo de Administración de este organismo acuerda anualmente la distribución del importe del recargo entre los Regímenes Obligatorios de Subsidio Familiar y de Seguro de Vejez e Invalidez, a la vista de los resultados económicos de ambos regímenes en el ejercicio anterior (arts. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento de 1943 y art. 2.º del Decreto de 21 de marzo de 1952).

El importe del recargo es: a), del 15 por 100 de la riqueza imponible correspondiente a valores no comprobados o rectificadas por la Hacienda, después de publicada la ley de 22 de enero de 1942; b), del 7,50 por 100 de las riquezas comprobadas o rectificadas, tanto en régimen de catastro o amillaramiento, en los demás casos, excepto cuando, y a partir de la entrada en vigor de la ley de 20 de diciembre de 1952, se apliquen con carácter general a términos municipales nuevos tipos evaluatorios por Rústica o Pecuaria, ya que entonces la cuantía del recargo se reduce al 6,70 por 100 (Decreto de 17 de julio de 1947 y ley de 20 de diciembre de 1952).

b) *Cotización obrera*.—El principio de la aportación obrera al sostenimiento del Régimen especial agropecuario se introduce por vez primera por el Decreto de 29 de diciembre de 1948, si bien no ha alcanzado efectividad hasta el 1.º de abril de 1952 (disposición complementaria primera del Decreto de 21 de marzo de 1952).

También en este caso se abandona el criterio general de cotizar los trabajadores con arreglo a porcentajes fijos sobre sus salarios, señalándose, en cambio, cuotas fijas según la clasificación profesional del interesado en el Censo laboral agrícola, fijándose la de cinco pesetas mensuales para los trabajadores autónomos y fijos por cuenta ajena, y la de dos pesetas cincuenta céntimos, también mensuales para los eventuales (art. 1 del D. de 21 de marzo de 1952).

El importe de estas cuotas se hace efectivo por medio de cupones con valor único de cinco pesetas y su recaudación se encomienda a los Corresponsales Locales de la Obra Sindical de Previsión Social (art. 2 de la O. de 19 de enero de 1950, y arts. 1 y 8 de la Orden de 8 de abril de 1952).

Los cupones que acreditan el pago de las cuotas se adhieren a las Hojas de cotización complementarias de la Cartilla profesional agrícola, y deben abonarse mensualmente por los trabajadores fijos por cuenta ajena y productores autónomos, y cada dos meses por los trabajadores eventuales por cuenta ajena. Cuando estos últimos realicen faenas agrícolas durante más de seis meses al año, podrán abonar los cupones correspondientes a todos los meses trabajados durante dicho año sobre el mínimo de seis exigidos obligatoriamente (art. 2.º de la Orden de 8 de abril de 1952 y 4.º de la de 19 de enero de 1950).

El interés que tiene el legislador por conseguir que la cotización obrera sea efectiva, se demuestra por las normas coercitivas a tal efecto establecidas y que son las siguientes:

— La aplicación de recargos por mora distintos según la antigüedad de ésta, pero que pueden llegar a triplicar el valor del descubierto (art. 5.º de la Orden de 8 de abril de 1952).

— La obligación impuesta a los trabajadores que pierdan alguna hoja de cotización de abonar todos los cupones que corresponda adhirir al duplicado de la hoja extraviada que se expida a su instancia (art. 6.º de la misma Orden).

— La responsabilidad subsidiaria de las empresas agrícolas respecto al pago de las cuotas que los trabajadores a su servicio están obligados a satisfacer (Orden de 12 de mayo de 1953).

— La aplicabilidad para la exacción de los descubiertos por débitos de estas cuotas obreras, del procedimiento de apremio establecido por la Orden de 8 de octubre de 1949, con variantes especiales cuando las cuotas sean exigibles a los trabajadores autónomos (art. 8.º de la Orden de 19 de enero de 1950 y Orden de 3 de noviembre de 1953).

— La exigencia de estar al corriente en el pago de estas cuotas para acreditar derecho a las prestaciones de los Regímenes de Subsidios Familiares y del Seguro de Vejez (art. 3.º del Decreto de 21 de marzo de 1952).

Tal vez sea éste uno de los aspectos más acabados y que merecen mayor alabanza de la actual estructuración legal del Régimen de Seguros Sociales en la Agricultura, especialmente porque la rigurosidad del sistema conducirá, en plazo seguramente no muy lejano, a la ultimación de un Censo laboral agrícola completo y ajustado a la realidad social del agro español.

C) *Asegurados y beneficiarios.*—Son asegurados todos los trabajadores agropecuarios, sean autónomos o por cuenta ajena, incluidos en el Censo laboral agrícola.

Son beneficiarios, los asegurados que reciben las prestaciones del Régimen especial de seguros sociales en la Agricultura, o sea, las prestaciones propias del Régimen de Subsidios Familiares o las características del de Vejez e Invalidez.

Ahora bien, el tránsito de asegurados a beneficiarios, por lo que a las prestaciones de vejez e invalidez se refiere, no se produce, como parecería lógico, por la simple realización del riesgo protegido por el Seguro, Vejez o Invalidez, unido a la previa inscripción en el Censo, sino que se exigen una serie de condiciones complementarias de las dos citadas.

Tales condiciones o requisitos son distintos en las pensiones de vejez y en las pensiones por invalidez.

a) *Pensiones de Vejez*.—Para adquirir la condición de beneficiario del Seguro de Vejez, se exigen la concurrencia simultánea en el asegurado de las siguientes circunstancias:

a) Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años, que es la que ha servido de límite a la protección del riesgo de Vejez desde el primitivo Régimen de Retiro Obrero Obligatorio (art. 58 del Reglamento de 26 de mayo de 1943).

b) *Hallarse inscrito en el Censo Laboral Agrícola* (art. 17 del mismo Reglamento).

c) Como consecuencia de lo anterior, *estar en posesión de la cartilla profesional agrícola* (art. 16 de la O. M. de 3 de febrero de 1949 en relación con el art. 3.º del Decreto de 21 de marzo de 1952). Si se atiende sólo a la redacción del segundo párrafo del artículo 16 de la Orden de 3 de febrero de 1949, podría llegarse a la conclusión errónea de que no es precisa la posesión de la cartilla para acreditar derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez, puesto que la única consecuencia que establece dicho precepto para la falta de la cartilla, es que a los interesados no se les computen los trabajos agrícolas prestados con anterioridad a la fecha en que soliciten su expedición. Hoy día, sin embargo, si se tiene en cuenta que condiciona también la concesión del subsidio el no estar al corriente el interesado en el pago de la cotización obrera; que dicho pago se acredita por los cupones adheridos a las Hojas de cotización y que éstas se configuran como complemento o anejo de la cartilla profesional agrícola, es indiscutible la exigencia de poseer este documento para adquirir la calidad de beneficiario del Seguro.

d) *Estar al corriente en el pago de las cuotas obreras* (art. 3.º del Decreto de 21 de marzo de 1952).

e) *Tener cumplido un plazo de carencia* que en la actualidad consiste en acreditar la prestación habitual de trabajos agrícolas por mil quinientos días los trabajadores autónomos o fijos por cuenta ajena, y de tres mil días los trabajadores eventuales (art. 1.º de la Orden de 17 de diciembre de 1947). En el futuro, o sea, de no modificarse la actual situación legislativa —lo que no es presumible— a partir de 1.º de abril de 1957 para los trabajadores autónomos o fijos por cuenta ajena, y desde el 1.º de abril de 1967 para los eventuales (por cumplirse en tales fechas los cinco y diez años de ser exigibles la obligación obrera de cotizar al Régimen), el plazo de carencia será de cinco a diez años de afiliación y consiguiente cotización al Régimen de las dos categorías de trabajadores agrícolas indicados respectivamente (art. 59 del Reglamento de 26 de mayo de 1943).

Sólo a la luz de esta interpretación y no de otra debe, lógicamente, entenderse como aplicable para ese problemático futuro que queda expuesto, el artículo 7.º de la Orden de 8 de abril de 1952, con arreglo al cual, «el período de carencia, a efectos de la percepción del Subsidio de Vejez e Invalidez, se computará con arreglo al número de cupones abonados que, necesariamente, habrán de figurar adheridos a las correspondientes hojas de cotización». De otro modo, se llegaría a la absurda conclusión de que hasta las dos fechas futuras antes mencionados, ningún trabajador agrícola podría obtener el reconocimiento del derecho al Subsidio de Vejez, puesto que con el número de cupones adheridos a sus hojas de cotización en ningún caso podría justificar su afiliación al Régimen en los plazos de carencia establecidos.

Debe destacarse, finalmente, que si algún trabajador agropecuario llega a cumplir los sesenta y cinco años de edad sin haber completado los plazos de carencia antes mencionados, y continúa trabajando, es considerado como afiliado hasta completarlo, en cuyo momento adquiere el derecho al Subsidio (art. 60 del Reglamento de 26 de mayo de 1943).

e) *No percibir ingresos procedentes de la inversión de bienes de fortuna o pensiones de jubilación o retiro del Estado, Provincia o Municipio, en cuantía superior a 2.500 pesetas anuales* (Orden de 15 de julio de 1953 aclarada por la Resolución de la Dirección Ge-

neral de Previsión de 8 de diciembre siguiente). Este último requisito ha sido combatido uniformemente por todos los estudiosos de la Seguridad Social que han tratado del tema, por oponerse a los criterios técnicos imperantes en materia de Seguros con arreglo a los cuales debe bastar el cumplimiento de la edad tope de vejez para tener derecho a percibir las correspondientes prestaciones, con independencia de la situación económica en que se encuentren los asegurados y ha de ser criticada con mayor razón en la actualidad, aunque con parecidas razones, toda vez que al hacerse participar a los trabajadores agropecuarios en la financiación del Régimen debe desligarse la concesión de sus prestaciones de cualquier consideración ajena al propio mecanismo del Seguro y, en consecuencia, de que el asegurado en su vejez tenga o no otros ingresos distintos de aquéllas.

b) *Pensiones de Invalidez.* Los requisitos determinantes del derecho al percibo de las pensiones de invalidez para los trabajadores agropecuarios son los siguientes:

a) *Padecer invalidez absoluta y permanente para todo trabajo agropecuario, por causa no imputable al interesado, ni derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable (art. 2.º de la Orden de 18 de junio de 1947).*

b) En el caso difícilmente pensable en la práctica de que la invalidez que afecte al interesado le permita ejecutar otros trabajos que no sean agropecuarios, los ingresos obtenidos por ellos deben ser inferiores a la tercera parte de los que conseguiría de seguir realizando trabajos agrícolas (mismo precepto).

c) Tener cincuenta años cumplidos; *edad* que se rebajará hasta los treinta en los casos de gran invalidez especificados en el apartado 3.º del art. 2.º de la Orden de 18 de junio de 1947.

d) *Hallarse inscrito en el Censo Laboral Agrícola; estar en posesión de la cartilla profesional agrícola y al corriente en el pago de las cuotas obreras, al igual en el caso de vejez.*

e) Tener cumplidos los mismos *plazos de carencia* que cuando se trata de las pensiones de Vejez. A mi juicio, en efecto, debe estimarse derogada en este punto por la normativa posterior, la Disposición adicional 2.ª de la Orden de 18 de junio de 1947 que imponía un

plazo de carencia común para todas las categorías de trabajadores agropecuarios de mil ochocientos días de afiliación.

C) *Carecer de ingresos superiores a 2.500 pesetas anuales*, en la misma forma y condiciones que las señaladas para los pensionistas de Vejez.

D) *Prestaciones*.—Las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez en la Agricultura son idénticas a las que concede el Régimen General en la Industria, o sea la mínima de 125 pesetas mensuales, ampliable a 175 pesetas y a 200 pesetas también mensuales según se acrediten sesenta y ciento veinte meses, o ciento veinte y doscientos cuarenta meses de cotización con participación obrera por los trabajadores autónomos y fijos por cuenta ajena o por los eventuales en sus respectivos casos (Decreto de 29 de diciembre de 1948).

E) *Gestión y administración del Régimen*.—Corresponde a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez integrada en el Instituto Nacional de Previsión, si bien deben destacarse las importantes funciones colaboradoras y de gestión que progresivamente y con incuestionable acierto se van otorgando a la Organización sindical, a través de las Hermandades Locales de Labradores y de los Corresponsales locales de la Obra Sindical de Previsión Social: informes para la inscripción en el Censo laboral de los trabajadores agropecuarios o para la concesión de subsidios a los asegurados, expedición de la cartilla profesional agrícola, recaudación de las cuotas de participación obrera, etc.

F) *Reconocimiento del derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez*.—La concesión de las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez debe ser solicitada por el interesado mediante instancia dirigida al Instituto Nacional de Previsión, presentada en una de sus oficinas, y acompañada de los documentos justificativos de la edad e invalidez, en su caso, así como de los tendentes a justificar que no se encuentra incurso a causa de incompatibilidad para la percepción del subsidio (O. M. de 2 de febrero de 1940, Reglamento de 26 de mayo de 1943 y Orden de 18 de junio de 1947).

La competencia para la resolución de los expedientes de concesión del subsidio se atribuye a la Caja Nacional de Seguro de Vejez e Invalidez, y en la actualidad a los Consejos Provinciales del Insti-

tuto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 25 de enero de 1952.

Contra las resoluciones de los Consejos Provinciales puede interponerse recurso ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días, resolviendo definitivamente sobre el asunto dicho Centro Directivo.

G) *Revisión del Censo de Subsidiados.* —La concesión del Subsidio de Vejez e Invalidez está sujeta a constante revisión administrativa, cuya necesidad se impone en caso de invalidez por ser dicho estado susceptible de mejoría o curación, y tanto en materia de Vejez como de Invalidez, por la incompatibilidad legalmente establecida entre la percepción del subsidio y la obtención de ingresos superiores a 2.500 pesetas anuales, ya que éstos pueden variar en más o en menos del expresado tope con el transcurso del tiempo, extinguiéndose o naciendo el derecho al subsidio del interesado en sus respectivos casos.

La competencia para adoptar los acuerdos de exclusión del Censo de subsidiados, corresponde igualmente a los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, según resolvió la Presidencia de este Organismo con fecha 23 de diciembre de 1952, y las resoluciones de los Consejos Provinciales son también impugnables en alzada ante la Dirección General de Previsión, en los mismos términos y condiciones que cuando las resoluciones versan sobre el reconocimiento inicial del derecho.

III. CONCLUSIONES

Volviendo a lo dicho en las primeras páginas de este trabajo, y a la luz de la exposición que se ha hecho en las inmediatamente anteriores, de los problemas y soluciones legislativas propios del Seguro de Vejez e Invalidez en la Agricultura, puede concluirse afirmando que si bien existe en la situación actual una desigualdad de trato en cuanto a beneficios del régimen de seguridad social a favor del trabajador industrial respecto al agrícola, el desequí-

libro no es excesivo y, sobre todo, su corrección es fácilmente haccedera.

Una baza de capital importancia debe anotarse a favor de las últimas tendencias legislativas, y es el haber centrado todo el sistema de protección social al trabajador agrícola, en lo que se refiere a los fundamentales Seguros de Vejez e Invalidez y de cargas familiares, en el Censo laboral agrícola. Su rápida ultimación es requisito indispensable de cualquier progreso que pretenda llevarse a la práctica en este importante campo de la Seguridad Social que constituye en España el Régimen agropecuario, puesto que cualquier otra solución si se parte del supuesto sociológico real de la extrema movilidad y eventualidad en que se desarrollan los trabajos agrícolas, daría al traste con la nota de generalidad que debe aspirar a conseguir cualquier régimen de seguridad social.

Ello sentado, las aspiraciones próximas del Régimen Especial agropecuario de Seguridad Social en España, pueden reducirse, a mi juicio, a las siguientes:

A) *Unificación* de los Seguros Sociales ya existentes, exigiéndose, en cualquier caso, como requisito ineludible, para tener derecho a las respectivas prestaciones la inscripción de los interesados en el Censo laboral agrícola, respetándose, a lo sumo, las especialidades que en orden a la forma de cobertura del riesgo existen en el Seguro de Accidentes del Trabajo, aunque extendiéndose incluso en esta hipótesis la obligatoriedad del Seguro a los trabajadores autónomos.

Esta unificación traería también como consecuencia, que el Seguro de enfermedad alcanzara no sólo a los trabajadores fijos por cuenta ajena, únicos que hoy están protegidos, sino también a los eventuales y a los autónomos.

B) *Revisión* de los actuales conceptos legislativos referentes a los trabajadores agropecuarios, en sus distintas clases de autónomos o por cuenta ajena fijos o eventuales, con miras a ampliar el campo de aplicación del régimen, especialmente por lo que toca a los autónomos miembros de una familia campesina.

C) *Paridad de prestaciones* con las otorgadas por el Régimen Industrial. En este aspecto el objetivo es doble:

a) Otorgar al trabajador agropecuario incapacitado a consecuen-

cia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, o a su familia, en caso de muerte, idénticas pensiones que las que se conceden al trabajador industrial o a sus familiares en igualdad de riesgo y circunstancias. El mayor obstáculo que suele aducirse como opuesto a la viabilidad de esta reforma es el extraordinario aumento de costos de explotación que su adopción supondría para la empresa agrícola. Frente a este argumento puede afirmarse que de hecho y en cuanto a las grandes empresas agrícolas e incluso a las medianas, la progresiva mecanización del campo español está originando ya que una importante masa de la población campesina tenga derecho a las prestaciones del Régimen de Accidentes de Trabajo en la Industria, y en cuanto a los trabajadores autónomos que podían establecerse tarifas de primas distintas con arreglo al volumen de las respectivas explotaciones agrícolas.

b) Instaurar un sistema de prestaciones complementarias de las generales, análogo al que respecto a los trabajadores industriales se satisfacen por el Régimen de Montepíos y Mutualidades Laborales, mediante la creación de un Montepío Nacional agrícola; o mejorar las prestaciones del Régimen obligatorio de Seguridad Social agropecuario hasta compensar las diferencias aludidas. Entre una y otra solución, el fiel de la balanza debe inclinarse, sin duda de ningún género, a favor de la segunda: por las extraordinarias dificultades a que daría lugar la creación de un Montepío nacional agrícola; por el gran volumen que alcanza la población obrera campesina y por sus repetidas notas de movilidad y eventualidad; y porque, con carácter general y no sólo respecto al campo concreto de la Seguridad Social agropecuaria, le parece al autor de este trabajo totalmente equivocada la tendencia legislativa, primero, de implantar las Mutualidades y Montepíos Laborales y, después, de ampliar sus funciones y competencia, ya que con ella se ha producido en España la absurda situación de existir un Régimen de Seguridad Social integrado en dos capas, la de los Seguros obligatorios y la de los complementarios, con gestión y administración encomendada a diferentes organismos, lo que es origen de que, no obstante, perseguir unos y otros el mismo fin de protección al trabajador, se multipliquen la complicación administrativa y los gastos de administración, se aumente considera-

ble e innecesariamente la burocracia, se desorienta y agravia comparativamente en muchos casos a los trabajadores y se renuncia a la nota de unidad a que debe aspirar cualquier Régimen de Seguridad Social. Y puestos a optar por una solución unitaria, creo que la elección no es dudosa, ya por el principio de que *accessorium sequitur principalem*, y, en consecuencia, los seguros sociales complementarios deben integrarse en los obligatorios, ya por respeto a la antigüedad y eficacia bien reconocida que en el campo de la seguridad social española tiene el Instituto Nacional de Previsión.

D) *Saneamiento de los recursos del Régimen* que, desde un principio, han sido de todo punto insuficientes para atender a las actuales prestaciones a su cargo (4), y que lo serían, con mayor razón, de ampliarse el campo de aplicación del Régimen y mejorarse los beneficios, como se apunta en las líneas anteriores. Para obtener este fin, sería indispensable aumentar las cotizaciones patronal y obrera, que son proporcionalmente inferiores hoy día, a las que se exigen de las empresas y trabajadores industriales, y que el Estado subvencionara el Régimen en las sumas que se estimaran necesarias.

E) La concesión de prestaciones por otros riesgos que afectan al trabajador agropecuario y, muy especialmente por el del *paro estacional* que se produce inevitablemente en grandes zonas geográficas de nuestro país, y que continuará produciéndose mientras el plan de industrialización de España no progrese en grado suficiente como para absorber el excedente de mano de obra campesina.

F) Finalmente, y como fórmula alternativa, atribuir la *jurisdicción de previsión* con carácter general a las Magistraturas del Trabajo, o admitir un recurso extraordinario ante el Tribunal Central de Trabajo o ante el Tribunal Supremo contra las resoluciones que en

(4) Baste señalar que en el Régimen especial de seguros sociales agrícolas regulados en la Ley de 10 de febrero de 1943 y disposiciones complementarias, comprensivo, como es sabido, del Seguro de Vejez e Invalidez y del Régimen Obligatorio de Subsídios Familiares, se percibieron cuotas patronales durante los años 1944 a 1952, por un valor de 2.318 millones de pesetas, mientras que las prestaciones otorgadas de 1943 a 1952 ascendieron a la suma de 7.224 millones de pesetas (pág. 124 de la *Composición, actas y conclusiones de la I Asamblea del Instituto Nacional de Previsión*, Madrid, 1953).

vía gubernativa dicte la Dirección General de Previsión en materia de seguridad social.

* * *

No queremos cerrar este estudio sin afirmar que la mayoría de las soluciones que se apuntan en las líneas anteriores han sido ya recogidas en el «proyecto de bases del Seguro Social Agrícola», así como, en general, en las conclusiones sobre régimen de seguridad social agropecuaria aprobadas por la I Asamblea del Instituto Nacional de Previsión (que se recogen como anexos del presente trabajo), lo que constituye buena prueba del estado general de opinión que existe en torno al problema de la seguridad social agropecuaria y permite sentirse esperanzado sobre el futuro de esta transcendental Rama de los Seguros Sociales en un país, como España, que todavía continúa siendo esencialmente agrario.

RICARDO GÓMEZ-ACEBO SANTOS

A N E X O S

ANEXO PRIMERO: CONCLUSIONES DE LA I ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOBRE «LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN EL CAMPO»

Primera.—Se considera urgente e inaplazable la más amplia y efectiva protección de los trabajadores del campo, a través de un sistema de Seguridad Social que, teniendo en cuenta las características y especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo en la Agricultura, garantice a quienes lo realicen no sólo la cobertura integral de sus riesgos sociales, sino también las posibilidades de ascenso y mejora en la escala económico-social.

Segunda.—El principio de hermandad que debe presidir el Seguro Social y la consideración de que no sería equitativo que el campo soportase exclusivamente el coste de sus prestaciones, toda vez que es base de florecimiento industrial, exigen por imperativo de justicia que el Seguro Social Agrícola se integre económica y financieramente en el Régimen General de Seguridad Social.

Tercera.—Dentro de la unidad general, la administración del Seguro Social

RÉGIMEN AGROPECUARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Agrícola debe constituir un sistema especial, flexible en su base contributiva por la diversidad de sus características, adaptable a las condiciones particulares de cada comarca agrícola, descentralizado y con amplia participación de los asegurados en su gestión, a través de la Organización Sindical.

Cuarta.—El régimen de prestaciones del Seguro Social Agrícola, que se inspira en los principios de la previsión defensiva, e interpreta las amplias metas ofensivas que revalorizan la novísima concepción española de la previsión, debe conjugar en un sistema armónico la protección sanitaria económica, educativa y crediticia de la familia trabajadora campesina.

Quinta.—La Contribución financiera del campo se articulará, con arreglo a las posibilidades económicas que cada comarca ofrezca, sobre la base de aportación de las empresas, de los trabajadores y de los productores autónomos. El Estado contribuirá en la proporción que se considere necesaria.

Sexta.—El Instituto Nacional de Previsión descentralizará amplias funciones de gestión en el ámbito local, encomendándolas a las hermandades sindicales del campo.

Séptima.—Los Institutos, los Centros Estatales y Sindicales de Formación Profesional y las Universidades Laborales, serán utilizados como valiosos instrumentos para una amplia educación cultural, profesional y técnica, y, especialmente, para la readucción de incapacitados e inválidos.

Octava.—Los estudios y trabajos de nuestra realidad agrícola llevados a cabo por el Ministerio de Agricultura, otros Departamentos ministeriales y la Organización Sindical, deben servir de base de colaboración con el Instituto para determinar una justa contribución económica del campo a la financiación del sistema.

Novena.—De acuerdo con los principios que anteceden, se formula el siguiente:

PROYECTO DE BASES DEL SEGURO SOCIAL AGRICOLA

«Base 1.^a—Se organizará un Seguro Social Agrícola que proteja en los casos de enfermedad, maternidad, vejez, invalidez, muerte, accidente del trabajo, enfermedades profesionales, paro estacional, nupcialidad, natalidad, viudedad, orfandad y escolaridad, a los trabajadores que tengan como base fundamental y habitual de vida las labores agropecuarias. Asimismo se establecerá un Subsidio Familiar y un Régimen de Crédito Local Agrícola.

Base 2.^a—El Seguro Social Agrícola comprenderá a los trabajadores por cuenta ajena, ya sean fijos o eventuales, y a los trabajadores autónomos.

Base 3.^a—Se establecerán medidas de medicina preventiva encaminadas a la educación sanitaria e higiénica de la población campesina, a la lucha contra las enfermedades que puedan dar origen a dolencias profesionales, a la

prevención de los accidentes del trabajo y a la divulgación de los medios profilácticos contra las enfermedades comunes.

Base 4.^a—Se atenderán los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales, las enfermedades comunes y la maternidad, con un conjunto armónico de servicios sanitarios, que comprendan la medicina general, especialidades, hospitalización y prestaciones farmacéuticas.

Base 5.^a—Se complementarán los servicios sanitarios y los de reeducación y readaptación con adecuadas medidas de recuperación física para rehabilitar a los inválidos e incapacitados.

Base 6.^a—En la incapacidad temporal, en la incapacidad permanente y muerte producidas por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, se concederán las mismas prestaciones que se conceden en la industria.

Base 7.^a—En la invalidez producida por causas no atribuibles a accidentes del trabajo o enfermedad profesional, se concederá una pensión en consonancia con la antigüedad en la profesión y el número de cotizaciones en el Régimen del Seguro Social Agrícola, cuya cuantía podrá llegar hasta el 75 por 100 del salario o del módulo correspondiente, cuando se trate de trabajadores autónomos.

Base 8.^a—Llegada la edad que se fije, en el caso de imposibilidad del trabajo, se otorgará una pensión de Vejez, calculada en relación con la edad y en consonancia con la antigüedad en la profesión y el número de cotizaciones en el Seguro Social Agrícola, y cuya cuantía podrá llegar hasta el 75 por 100 del salario o del módulo equivalente en los trabajadores autónomos.

Base 9.^a—En el caso de muerte del cabeza de familia se otorgarán pensiones de viudedad u orfandad que están de acuerdo con la edad y condiciones especiales de los derechos habientes y que podrán llegar, en su totalidad, hasta el 60 por 100 de la pensión que de Vejez o Invalidez disfrutase o le hubiese correspondido disfrutar al causante en la fecha del fallecimiento.

Base 10.—Se otorgará un Subsidio Familiar en función del número de miembros que integren la familia, así como prestaciones por nupcialidad y escolaridad.

Base 11.—El Seguro Social Agrícola formará parte de la unidad económica de los Seguros Sociales de carácter nacional.

Base 12.—Existirá participación del Estado, de las empresas y de los trabajadores autónomos y por cuenta ajena.

Base 13.—La cotización patronal se establecerá en función de la riqueza de cada comarca.

Base 14.—La cotización del trabajador fijo y eventual será una cuota fija para cada comarca, calculada en función del salario medio que resulte de los fijados por las Reglamentaciones de Trabajo para las distintas comarcas agrícolas. A los trabajadores autónomos se les aplicará un módulo equivalente.

Base 15.—La cotización patronal y obrera será revisables anualmente.

Base 16.—La aportación del Estado se establecerá sobre porcentaje del

valor global de las prestaciones económicas abonadas en el agro español.

Base 17.—En el régimen general de inversiones de los Seguros Sociales, se articulará el crédito laboral agrícola destinado a mejorar las condiciones de trabajo del campesino.

Base 18.—La función aseguradora y gestión del Seguro Social Agrícola estará encomendada al Instituto Nacional de Previsión, Órgano nacional gestor de los Seguros sociales, el cual actuará como instrumento de dirección, coordinación y vigilancia de todos los elementos que actúen en su administración y como centro de compensación económica entre las diversas comarcas y la totalidad de los sistemas de previsión a su cargo.

Base 19.—La Dirección gestora y fiscalización administrativa, corresponderá a los órganos centrales del Instituto Nacional de Previsión, en los que estarán representados los empresarios y trabajadores agrícolas designados por la Organización Sindical.

Base 20.—La aplicación práctica del Seguro Social Agrícola estará descentralizada, y actuarán como órganos rectores en cada provincia los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión. Para ello se constituirá en el seno de dichos Consejos una Comisión del Seguro Social Agrícola, compuesta por aquellos miembros natos y representativos que, de común acuerdo, se fije por el Instituto Nacional de Previsión y la Organización Sindical Agraria.

Los miembros representativos de esta Comisión, empresarios, trabajadores autónomos y trabajadores por cuenta ajena, serán elegidos y sustituidos por la Organización Sindical.

Base 21.—La organización sanitaria preventiva, curativa y reeducativa del Seguro Social Agrícola se organizará sobre la base de dispensarios locales, ambulatorios de zonas y residencias provinciales coordinados por equipos móviles y ambulancias, de forma que, cubriendo la totalidad geográfica de cada comarca, se garantice una perfecta y total asistencia sanitaria a la población campesina.

Base 22.—La inscripción de los trabajadores, la recaudación de las cuotas y el pago de prestaciones económicas se encomendará a las Hermandades Sindicales del Campo.

Base 23.—La determinación de la riqueza agrícola, del número de jornales por unidad de cultivo y cuantos datos sean necesarios, se llevará a cabo con la colaboración del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Base 24.—Los Centros estatales, sindicales y privados especializados en la enseñanza laboral agrícola, las Comisiones nacional y provincial de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión y las Universidades Laborales, serán utilizados en la formación profesional y técnica de los trabajadores del campo, y, especialmente, en la rehabilitación de los inválidos o incapacitados.

Base 25.—La aplicación del sistema en lo que se refiere a accidentes del

trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta al régimen especial que resulte de la unificación de las legislaciones de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Base 26.—Los efectos de realización de los cometidos señalados en las bases anteriores a las Hermandades Sindicales del Campo, y, en general, a la Red Sindical Agraria, el Instituto Nacional de Previsión y la Organización Sindical establecerán el oportuno convenio.

Base 27.—La aplicación del Seguro Social Agrícola en el ámbito geográfico, personal y de prestaciones, se efectuará, con carácter gradual y progresivo, con la mayor urgencia posible.»

ANEXO SEGUNDO: CONCLUSIONES DE LA I ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOBRE «LA APLICACION DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LA RAMA AGROPECUARIA Y SU REPERCUSION ECONOMICA EN EL REGIMEN DE SUBSIDIO FAMILIAR Y EN EL DE SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ»

Primera.—Establecer una más estrecha colaboración todavía, entre el Instituto Nacional de Previsión y la Organización Sindical para la aplicación de los Seguros Sociales en el campo, a través de una más intensa y eficaz actuación de las Hermandades Sindicales de Labradores, con miras a conseguir los objetivos concretos siguientes:

a) Lograr en el más breve plazo posible, y con las mayores garantías de acierto, dar cima a la tarea de confección del Censo Laboral Agrícola.

b) Dotar al mecanismo recaudatorio de la cuota de productor agropecuario de la mayor perfección, en busca, principalmente, de una intensificación de la recaudación.

c) Conseguir la deseable instrucción y orientación, tanto de los trabajadores como de los empresarios o agropecuarios, respecto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones; y

d) Extender la actual depuración de los Censos de subsidiados, concretada en esta primera etapa a los trabajadores autónomos, a los subsidiados de las restantes categorías.

Segunda.—Mantener el recargo contributivo como el recurso fundamental de la Rama, pero elevando los actuales porcentajes sobre la riqueza imponible a un 25 por 100 de la misma, correspondiente a valores no comprobados o rectificadas por la hacienda, y a un 14 por 100 de la riqueza comprobada o rectificada, tanto en Régimen de Catastro como de Amillaramiento.

Tercera.—Interesar del Estado una aportación anual, que pueda cifrarse en una cantidad análoga a la que se obtenga en concepto de recaudación de la cuota del productor agropecuario.

Cuarta.—La atribución a las Hermandades Sindicales de Labradores de

la condición de Entidades Especiales Delegadas del Instituto Nacional de Previsión, vinculadas a la ejecución, en su aspecto de tales, de los cometidos siguientes:

- a) Colaborar en la confección del Censo Laboral de los trabajadores agropecuarios y entrega de las correspondientes cartillas.
- b) Intervenir en la exacción de las cuotas del productor agropecuario.
- c) Informar, a efectos de la tramitación, de los expedientes incoados para el otorgamiento del Subsidio de Vejez.
- d) Llevar a cabo la entrega de los pertinentes carnets a quienes se hubiese reconocido el derecho a la percepción del Subsidio de Vejez.
- e) Efectuar el abono de las prestaciones por Subsidio Familiar y de Vejez en cuanto a los trabajadores agropecuarios.
- f) Cualquier otra función conexas con las que implica el desarrollo de las arriba especificadas.

A efectos de la realización de los anteriores cometidos, el Instituto Nacional de Previsión y la Organización Sindical formularán el oportuno convenio.

ANEXO TERCERO: CONCLUSIONES DE LA I ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOBRE «UNIFICACION DE LOS ACTUALES REGIMENES DE LA INDUSTRIA Y AGRICULTURA EN EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO»

Primera.—Que constituye una necesidad de orden social la equiparación de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena, comprendidos en el Reglamento de 25 de agosto de 1931, a los trabajadores industriales, a todos los efectos derivados de la reparación de los accidentes del Trabajo.

Segunda.—Que se declaren aplicables a los trabajadores agrícolas, con un carácter general, y en toda su extensión, los preceptos contenidos en la Legislación de Industria, sin perjuicio de mantener, dentro del régimen unificado, determinadas normas especiales, características de la Legislación de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Tercera.—Que la disposición que se dicte para llevar a efecto la unificación legislativa debe contener, entre otras normas, las siguientes:

1.ª Los accidentes del trabajo que sufran los trabajadores ocupados en actividades agrícolas, pecuarias o forestales, serán indemnizados en la forma y cuantía que establece el Reglamento de 31 de enero de 1933 y disposiciones complementarias, para los accidentes del trabajo de la Industria, cuyo Reglamento será aplicable a los accidentes del trabajo de la Agricultura, con las excepciones que se detallan en las normas siguientes.

2.ª Tendrán la consideración de empresario la persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas, pecuarios o forestales, en concepto de propietario, aparcer, arrendatario, subarrendatario, enfitentea,

forero, etc., a la que, en virtud de contrato con cualquiera de ellos, ejecute dichos trabajos, utilizando trabajadores asalariados.

3.^a Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas pecuarios o forestales, el empresario será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus trabajadores, bien los hubiera contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

4.^a En caso de aparcería, el propietario responderá proporcionalmente a la participación fijada en su contrato, del coste del seguro o, en su defecto, de la indemnización abonada por accidente del trabajo.

5.^a Se considerarán trabajadores, además de los definidos en el art. 3.^o del Reglamento de 31 de enero de 1933, los criados de labor al servicio del empresario que, por ello, no tengan el concepto de servidores domésticos, a que se refiere el art. 8.^o del mencionado Reglamento.

6.^a No se conceptuarán trabajadores y, en consecuencia, estarán excluidos del Seguro colectivo de Accidentes del Trabajo:

a) Los individuos de la familia - en línea recta sin limitación de grados y en la colateral hasta el segundo grado civil- - de cualquiera de las personas a que se refiere el núm. 2.^o, que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de trabajadores.

Tendrán la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el empresario, cuando estos últimos estén sostenidos por él, al menos, con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

b) Los que ocasionalmente cooperen a la realización de algún trabajo en virtud de vínculos de amistad o por razones de buena vecindad.

Ello, no obstante, podrán ser asegurados, con carácter voluntario, las personas a que se refieren los dos apartados anteriores.

También se admitirá que los pequeños empresarios se aseguren, asimismo, de modo voluntario.

7.^a Los empresarios agrícolas comprendidos en la norma segunda vendrán obligados a concertar el seguro contra el riesgo de indemnizaciones por incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica e incapacidad permanente y muerte de sus trabajadores.

8.^a El seguro colectivo de accidentes del trabajo podrá concertarse con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo o con Compañía Mercantil o Mutualidad de las legalmente autorizadas para la cobertura de dicho seguro de la industria.

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el art. 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, y disposiciones complementarias, habrán de concertar necesariamente con la Caja Nacional el seguro de incapacidad permanente y muerte de sus trabajadores.

9.^a Las Mutualidades agrícolas creadas en cumplimiento de lo dispuesto en

el art. 83 del Decreto de 25 de agosto de 1931, para adaptar su organización y funcionamiento al régimen unificado, habrán de cumplir las condiciones exigidas por el Reglamento de 31 de enero de 1933 y disposiciones complementarias para la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, u obtener en otro caso del Ministerio de Trabajo la autorización necesaria para concertar tan sólo el seguro de incapacidad temporal y de asistencia médico-farmacéutica.

10. A los fines de la determinación del salario que haya de servir de base para fijar las indemnizaciones por incapacidad temporal, permanente o muerte, se estará a lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 31 de enero de 1933, y disposiciones complementarias.

11. Las tarifas de primas para el seguro colectivo de accidentes en los trabajos agrícolas, forestales o pecuarios, para los riesgos de indemnizaciones, por los accidentes seguidos de incapacidad permanente o muerte o incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica, serán confeccionadas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con los asesoramientos que estime necesarios, y elevadas a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Estas tarifas que tendrán el carácter de mínimas para todas las Entidades aseguradoras y que serán objeto de revisión periódica por la Caja Nacional, serán de dos clases: una, por coeficiente sobre los salarios, y otra, por cuota fija, atendiendo a la extensión y naturaleza de los cultivos.

12. La Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo administrará el Fondo de Garantía en la Agricultura con la debida separación del de la Industria, que tendrá el carácter de fondo de reserva de aquél. Dicho Fondo será dotado de recursos similares al de la industria.

Normas transitorias

Primera. Las Mutualidades agrícolas a que se refiere la norma novena presentarán en el Ministerio de Trabajo, en el plazo que por éste se señale, la correspondiente solicitud para la práctica del Seguro de Accidentes con arreglo al régimen unificado.

Segunda. Hasta que se publiquen las tarifas de primas de seguro a que se hace mención en la norma undécima, seguirán aplicándose las actualmente vigentes para la agricultura, bajo la modalidad de salarios y por extensión y naturaleza de cultivo.

Tercera. El Ministerio de Trabajo dictará las normas necesarias para la adaptación a este régimen unificado de las pólizas de seguro concertadas con arreglo a las prevenciones del Reglamento de 25 de agosto de 1931.

Cuarta. El régimen unificado del Seguro de Accidentes del Trabajo entrará en vigor en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicada la disposición que lo regule.

